REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 301

Expediente No.	**19001-33-33-006-2007-00200-00**
Demandante:	**MARIA BRICEYDA PRADO MENESES**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control:	**EJECUTIVO**

En el presente asunto mediante providencia del 10 de septiembre de 2018[1], el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que posee la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DEL ESTADO Y BANCO DE COLOMBIA, hasta por la suma de $13.253.458, advirtiéndose a los gerentes de los bancos en mención que debían tener cuenta las prohibiciones previstas en el artículo 594 del CGP, el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentada por el decreto 1101 de 2007 y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutada, mediante memorial radicado en el Despacho[2], indicó que de acuerdo con las normas aplicables al presente asunto y de los conceptos emitidos por las entidades del orden nacional y

[1] Fls.- 2 cdno medida cautelar.
[2] Fls.- 19 cdno medida cautelar.

los entes de control, los recursos públicos no pueden ser considerados embargables, como quiera que se atentaría con el orden jurídico, situación por la cual solicitó que no se realicen los embargos de las cuentas de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dado que dichas cuentas están determinadas y con destinación especial y no para el pago de prestaciones sociales.

Expuso también el apoderado de la parte ejecutada, que los oficios de embargo dirigidos a los bancos deberán hacerse pero a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, donde reposan dineros para el pago de prestaciones de los educadores.

El Banco de Occidente se pronunció[3] señalando que en las cuentas no se administran recursos del patrimonio autónomo o fideicomiso, referenciado en el cuerpo del oficio.

Bancolombia por su parte indica que "de conformidad con la salvedad del oficio, los demás productos del cliente no se afectan con la medida cautelar, ya que se encuentran identificados como inembargables según la certificación adjunta" posteriormente indicó: "solicita de manera respetuosa a su Despacho que por medio de un nuevo comunicado emitan los datos completos del demandado y de esta forma obrar de conformidad a lo que se ordene"[4].

Banco Popular a su turno manifiesta que con el NIT 830.053.105-3 se identifican cuentas del Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciarios y actualmente no administra recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pasa a resolver la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutada, y lo que en derecho corresponda frente a lo manifestado por las entidades bancarias antes indicadas.

---

[3] Folio 13
[4] Folio 31

No se pronunció frente a los oficios el Banco BBVA, AV VILLAS, ni el BANCO DEL ESTADO.

Para resolver, se considera:

Sobre la inembargabilidad de las cuentas del Ministerio de Educación:

El artículo 594 Código General del Proceso, establece en el tema de bienes inembargables lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
>
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes*

a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

En ese orden, son recursos inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP y los recursos del Sistema General de Regalías.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado[5], en reciente oportunidad, efectuó un análisis concreto respecto a los recursos sometidos a la administración de la Fiduciaria la Previsora SA, precisamente partiendo de la postura asumida por la misma Corporación en el año 2004[6], concluyendo *in* extenso:

"Inicialmente debe destacarse que el artículo 11 del EOP incluye como componente del presupuesto general de la Nación a los fondos especiales, los cuales, en el orden nacional, corresponden a los «ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador», según indica el artículo 30 del mismo Decreto compilatorio.

Por otra parte, la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 3° creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), dispuso que este comporta una cuenta

[5] Auto 2007-00112/3679-2014 de julio 21 de 2017, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Medio de control: Proceso ejecutivo.
[6] Ibídem

especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador[7] y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación[8], acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran», los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad. Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el

---

[7] Decreto ley 111 de 1996, artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 271».

[8] Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:
a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.

El segundo pilar de la decisión impugnada se construyó sobre dos situaciones: las implicaciones que, sobre el patrimonio del Fomag, genera la destinación específica de los recursos implicados en la petición y la regla de su manejo a través de un contrato público de fiducia.

Como se recordó, la sección tercera señaló que en la fiducia pública no hay transmisión de la propiedad sobre el bien fideicometido ni se constituye con este un patrimonio autónomo, por lo cual las reglas comerciales sobre la inembargabilidad de los mismos resultan inaplicables en el ámbito de la contratación estatal. Sumado a ello, la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en tomo a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada."

Ahora bien, los dineros que integran la cuenta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO son administrados por la FIDUPREVISORA S.A., en razón del contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Publica No. 0083 del 21 de junio de 1989 de la Notaria 44 de Bogotá D.C.

En dicho contrato se establecieron las diversas cláusulas referentes a la finalidad, el objeto, los recursos del Fondo, la conformación y funciones de su Consejo Directivo, la política de inversión, la comisión y las obligaciones del fideicomitente y la fiduciaria, siguiendo las disposiciones de la ley 91.

El Ministerio de Educación Nacional, en tanto que fideicomitente, tiene como obligaciones las de entregar al Fondo los recursos a su cargo, velar porque se establezcan mecanismos adecuados para que ingresen a éste los correspondientes a los docentes, los pensionados y las entidades territoriales, reconocer las prestaciones sociales que debe pagar el Fondo de manera descentralizada y reembolsar al Fondo los costos del montaje de la base de datos requerida para su operación (cláusula 4).

Por su parte, la fiduciaria contrajo como obligaciones principales, las de administrar e invertir los recursos del Fondo mientras se destinan al pago de las prestaciones sociales de los docentes, reinvertir los rendimientos, presentar informes mensuales y balance semestral de la situación financiera del Fondo al fideicomitente y al Consejo Directivo, pagar las prestaciones sociales a los docentes, que correspondan al Fondo, contratar con las entidades indicadas por el Consejo Directivo y según sus instrucciones, los servicios médico-asistenciales del personal docente, llevar la contabilidad y la base de datos necesarias para el manejo del Fondo y contratar un estudio actuarial sobre la situación prestacional de los docentes (cláusula 5^).

Por lo anteriormente señalado se determina que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. administra los recursos en cuentas bancarias destinadas para el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera autónoma e independiente, regla establecida en el art. 3° de la Ley 91 de 1989, donde los recursos comprometidos en el pago de la misma corresponden a los dineros que integran dicho Fondo. En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de decretar el embargo de los dineros depositados en entidades bancarias de propiedad del Ministerio de Educación, con el NIT. 830.053.105-3, pues en la misma no se administran recursos del FOMAG, de conformidad con lo explicado por el Banco Popular (Folio 32)

En este sentido, se aclarará la orden de embargo al BANCO BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DEL ESTADO, BANCOLOMBIA, indicándoles que

deben proceder al embargo y retención de los dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria La Previsora con NIT. 860.525.148-5, hasta por la suma de $13.253.458 (folio 5 cuaderno de medidas cautelares).

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia de la presente providencia y del auto **I- 1007, del 12 de julio de 2017** (folio 116 cuaderno ejecutivo), por medio del cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACLARAR la orden de embargo dirigida a BANCO BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DEL ESTADO, BANCOLOMBIA , indicándoles que deben proceder al embargo y retención de los dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria La Previsora con NIT. 860.525.148-5, hasta por la suma de **$13.253.458,** de conformidad con el numeral 10, artículo 593 del CGP.

SEGUNDO.- Así mismo se advierte a la Entidad Bancaria que "**SE ABSTENGA DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTAN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS DE LA NACIÓN RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN Y DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE CONTIGENCIAS Y DE SENTENCIAS Y DE CONCILIACIONES,** al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirá el respectivo oficio.

Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno, copia de la presente providencia y del auto **I- 1007, del 12 de julio de 2017** , por medio del cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.
DE HOY DE FEBRERO 2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 309

EXPEDIENTE:	**19001-33-33-006-2015-00156-00**
ACCIONANTE:	**CELIO EVENDRO RUIZ PINO**
DEMANDADA:	**MUNICIPIO LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente evento se tiene que mediante auto interlocutorio Nro. 123 de 30 de enero de 2019 se dispuso iniciar trámite de imposición de multas en contra del Alcalde del Municipio de La Vega Cauca, sin embargo, el despacho encuentra que con los documentos aportados a la presente actuación fue posible tomar una decisión de fondo y además analizado el aspecto subjetivo se advierte que las razones de índole administrativo en la gestión del archivo de la entidad territorial aunado a los elementos de destrucción de documentos por efectos de tomas guerrilleras hicieron imposible el cumplimiento de la orden judicial, por tanto el incumplimiento no fue caprichoso por parte del funcionario público y en tal virtud no se encuentran elementos para proferir sanción en su contra.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Cerrar el trámite de imposición de multas iniciado en contra del señor CARLOS OLIVER ORDOÑEZ PAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia remitir mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 32
DE HOY 27/02/2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: *j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 304

Expediente No.	**19001-33-33-006-2015-00454-00**
Demandante:	**CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

En el presente caso se advierte que a pesar de las gestiones realizadas por el Despacho no ha podido establecerse si la JUNTA DE PADRES DE FAMILIA DE LA INSTITUCIÓN VASCO NUÑEZ DE BALBOA, está legalmente constituida como persona jurídica, ello por cuanto según lo ha informado el Departamento del Cauca no hay documentación sobre su creación ni en dicha dependencia ni en la IE VASCO NUÑEZ DE BALBOA. Por lo tanto no hay prueba de la existencia y representación legal de dicha entidad privad sin ánimo de lucro que aparece suscribiendo contrato con el señor HECTOR URIEL CASAS.

Ahora analizadas las razones por las cuales el Juzgado dispuso la vinculación de la JUNTA DE PADRES DE FAMILIA y del señor HECTOR URIEL CASAS, se evidencia que no se configura litisconsorcio necesario, por cuanto que el presente asunto puede resolverse sin la comparecencia de las citadas personas, máxime si se tiene en cuenta que no hay prueba de la existencia y representación legal de la mentada JUNTA DE PADRES DE FAMILIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA VASCO NUÑEZ DE BALBOA. Lo anterior teniendo en consideración que el Consejo de Estado ha señalado que cuando varias personas son las causantes del daño, el demandante puede optar por demandar a una de ellas o a todas sin que sea necesaria la presencia en el proceso de todas, textualmente se ha pronunciado como sigue esa Corporación:

> [D]e conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...) Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue

> la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.[1]

En consecuencia se ordena dejar sin efectos la vinculación a dicha entidad COMO litisconsorcio necesario y como quiera que no existe la persona jurídica capaz de obligarse, tampoco podrá ordenarse la vinculación del señor HECTOR URIEL CASAS, con quien se celebró contrato de obra, porque al reconsiderarse el asunto se tiene que no es necesaria la vinculación de los terceros señalados para resolver el fondo del asunto, evidenciándose que en realidad se configura un litisconsorcio facultativo.

En consecuencia se Dispone:

PRIMERO: Dejar sin efectos la vinculación de la JUNTA DE PADRES DE FAMILIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA VASCO NUÑEZ BALBOA y al señor HECTOR URIEL CASAS contenida en el auto interlocutorio Nro. 786 de 28 de mayo de 2018 (folio 96). En consecuencia seguir adelante con el trámite del proceso.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia inicial en el presente asunto, el día LUNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CUATRO DE LA TARDE SALA DE AUDIENCIAS TRES DEL EDIFICIO CANENCIO.

TERCERO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que informaron buzón para tal efecto.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, providencia de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299) Actor: ALLERS S.A. Y OTROS Demandado: FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 33
DE HOY 27-02-2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 298

Expediente No:	**19001-33-33-006-2018 – 00315-00**
Demandante:	**RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS.**
Demandado:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO QUILISALUD ESE Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE.**
Medio De Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Los señores **RUTH NIEVES IPIA BASTO Y WILSON EINAR GUETIO BASTO,** en nombre propio y en representación de los menores **FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA, DANNA MICHELLE GUETIO IPIA** y **GINNA MARCELA GUETIO IPIA** a través de apoderado judicial, presentan demanda contra **QUILISALUD ESE Y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios, ocasionados a los demandantes, por la presunta falla durante el periodo del programa de planificación, que conllevó a que la señora **RUTH NIEVES IPIA BASTO** quedara embarazada.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 101), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folios 103-107), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 101-103), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 2-100 y 126-145), se solicitan las pruebas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 116-117), se razona adecuadamente la cuantía (folio 118), se señala la dirección para notificación de las partes (folio 119), se acompaña al líbelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folio 1), así mismo se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad (folios 80-83).

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que se dice que la señora **RUTH NIEVES IPIA BASTO** conoce su estado de embarazo el 26 de noviembre del 2016, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 27 de noviembre de 2018, y la demanda se presentó el

16 de noviembre de 2018[1], es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2°, del artículo164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Los señores **RUTH NIEVES IPIA BASTO Y WILSON EINAR GUETIO BASTO,** en nombre propio y en representación de los menores **FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA, DANNA MICHELLE GUETIO IPIA** y **GINNA MARCELA GUETIO IPIA** a través de apoderado judicial, presenta demanda contra **QUILISALUD ESE – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **QUILISALUD ESE – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE**, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndoles que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R),** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS M.CTE. ($26.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos

---

[1] Fl.- 22 cdno ppal.

del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA

SEPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓNPOR ESTADO No. 32
DE HOY 26 DE FEBRERO DE 2019
HORA: 8:00 P.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 299

Expediente No:	**19001-33-33-006-2019 – 00018-00**
Demandante:	**MAXIMINO QUIQUE Y OTROS.**
Demandado:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**
Medio De Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Los señores **MAXIMINO QUIQUE CAMAYO, ROSA AMELIA UL TALAGA, ELIONOR QUIQUE UL, NHORA LILIA QUIQUE UL,** en nombre propio y en representación del menor **BRIGITTE AMISBEY LLANTEN QUIQUE**, a través de apoderada judicial, presenta demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios, ocasionados a los demandantes por el desplazamiento forzado el día 27 de de abril del 2005 en el Municipio de el Tambo, Cauca.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 48), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folios 48 reverso-50), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 50-51), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folio 6-47), se solicitan las pruebas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 55), se razona adecuadamente la cuantía (folio 55 reverso), se señala la dirección para notificación de las partes (folio 56 reverso), se acompaña al líbelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folio 1-4), así mismo se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad (folios 46-47).

En lo que respecta al tema de la caducidad, el Consejo de Estado ha establecido que en caso de duda sobre la caducidad del medio de control, se le deberá dar trámite al proceso y será en el transcurso del mismo donde se determinarán los elementos

facticos y jurídicos en que se fundan los actos de lesa humanidad[1]:

"Así mismo, el Despacho advierte que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de asuntos en donde se demande la ocurrencia de un daño antijurídico generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad, no se sujeta necesariamente a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, en la que se adecúen tales hechos como constitutivos de lesa humanidad.

Lo anterior se sustenta en el ejercicio de la autonomía funcional del Juez Administrativo (desdoblamiento del artículo 228 de la Carta Política), así como la libertad probatoria –y argumentativa- para encontrar configurado unos hechos de tal naturaleza, sujeta –siempre- al cumplimiento de los requerimientos desarrollados (como puede verse en el acápite 9 en su integridad de esta providencia).

En todo caso, ***se destaca que será el Juez Administrativo el llamado a tener, valorar y apreciar aquellas decisiones penales –definitivas o interlocutorias- que puedan aportar elementos de juicio para verificar si se estructuró esta categoría de actos[2].*** *(Negrillas fuera del texto).*

En conclusión, será en el trámite del proceso donde de acuerdo con los medios probatorios que fueren aportados en su oportunidad procesal, se determinará si la ocurrencia de los hechos se enmarcan dentro de las reglas de la imprescriptibilidad que son propias de los actos de lesa humanidad o, si por el contrario, debe ajustarse a las reglas sobre caducidad para las acciones de reparación directa que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Los señores **MAXIMINO QUIQUE CAMAYO, ROSA AMELIA UL TALAGA, ELIONOR QUIQUE UL, NHORA LILIA QUIQUE UL,** en nombre propio y en representación del menor **BRIGITTE AMISBEY LLANTEN QUIQUE**, a través de apoderado judicial, presentan demanda contra la

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de 2011. **Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324).**

[2] Ibídem. *De ahí, pues, que se precise estudiar el alcance de los actos de lesa humanidad y de su imprescriptibilidad para poder elaborar los razonamientos suficientes y ponderados que permitan dilucidar si para el caso en concreto nos encontramos ante una específica situación que se encuadre como alguno de aquellos actos, que demande una armonización sistemática de los principios y normas anteriormente mencionados para poder concluir si operó o no el fenómeno de la caducidad.*

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndoles que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R),** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012..

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS M.CTE. ($26.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No.76.311.588, con tarjeta profesional No.83.461, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folios 1-4 del expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓNPOR ESTADO No. 33
DE HOY 27 DE FEBRERO DE 2018
HORA: 8:00 P.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 300

EXPEDIENTE No.	**19001-33-33-006-2019-00026-00**
DEMANDANTE:	**RUGILDO MESTIZO ÑUSCUÉ**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **RUGILDO MESTIZO ÑUSCUÉ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.490.170, por medio de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 4.8.2.3-48-805 de 2018, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental niega al actor el derecho a permanecer en el escalafón Docente regido por el Decreto 2277 de 1979.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que es beneficiario del régimen establecido en el Decreto 2277 de 1979, que se pague el retroactivo salarial y prestacional adeudado y se reliquiden las prestaciones sociales.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Este Despacho admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, en primer lugar se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (folios 23 a 24); se designaron las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1 reverso y 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 1), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 13 y 14), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 10, a 12 y 15 a 22), se razona adecuadamente la cuantía (folio 6), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folio 2 a 5), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 6) y no ha operado el fenómeno de la caducidad, pese a que se encuentra constancia de notificación del acto demandado (folio 12), el mismo acto fue proferido el 19 de octubre de 2018, por lo que se tenía hasta el 20 de febrero de 2019 para demandarlo, y la demanda se presentó el 13 de febrero de 2019 (folio 26), es decir, dentro del término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **RUGILDO MESTIZO ÑUSCUÉ,** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,** entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público** (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. ($13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, con tarjeta profesional No. 252.514, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 7 a 9 del expediente.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 33
DE HOY 27 DE FEBRERO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PÉREZ
Secretaria